



A REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1274/2021

ACTOR: ARTURO ALEJANDRO ORTIZ
SOBERANIS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; nueve de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Arturo Alejandro Ortiz Soberanis**, por su propio derecho mediante el cual impugna la sentencia emitida el pasado once de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo¹ en el expediente con la clave RAP/022/2021 y acumulados, que sobreseyó su demanda, por actualizarse la causal de improcedencia, consistente en que los actos que se impugnan se han consumado de modo irreparable.

¹ En adelante podrá citarse como: “Tribunal electoral local”, “autoridad responsable” o “TEQROO”.

Lo anterior, relacionado con la pretensión del actor de participar como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal de Othón P. Blanco.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de Procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	18

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, dado que se comparte la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo de sobreseer la demanda promovida por el actor ante dicha instancia toda vez que el acto impugnado se relaciona con una temática de la etapa de preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma **irreparable**.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1274/2021

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.²
2. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno³, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Quintana Roo para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Othón P. Blanco de dicho Estado.
3. **Registro.** El siete de marzo, la coalición “Juntos Haremos Historia” solicitó el registro de Luis Gamero Barranco y Arturo Alejandro Ortiz Soberanis, como candidatos a la presidencia municipal, propietario y suplente respectivamente, del citado Ayuntamiento.
4. Dicho registro fue aprobado por el instituto electoral local el catorce de abril siguiente.
5. **Queja.** El veintidós y veintiséis de marzo siguiente, la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández candidata a Síndica propietaria por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” por el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, presentó denuncia

² Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, y entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

³ En adelante se entenderán las fechas para el año en curso, salvo mención expresa en contrario.

contra Luis Gamero Barranco por actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra.

6. Dicha queja fue resuelta por el Tribunal Electoral local en el sentido de declarar la inexistencia de violencia política en razón de género, sentencia que fue impugnada ante esta Sala Regional por la actora en la instancia local.

7. **SX-JDC-954/2021.** El dieciocho de mayo, esta Sala Regional modificó la referida sentencia y ordenó al Instituto Electoral de Quintana Roo registrar a Luis Gamero Barranco en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, asimismo instruyó a dicho instituto local que determinara lo que en derecho correspondiera respecto del registro de ese ciudadano como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento referido.

8. **Cumplimiento.** El veinte de mayo siguiente, el Instituto Electoral local canceló el registro de Luis Gamero Barranco y requirió a la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” para que realizara la sustitución respectiva.

9. **Renuncia de la candidata a la sindicatura.** El veintidós de mayo Yensunni Idalia Martínez Hernández renunció a la candidatura a la sindicatura del referido Ayuntamiento.

10. **Aprobación de sustitución de candidaturas.** El veinticuatro de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-159/2021, el Instituto Electoral local aprobó la sustitución de las candidaturas de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” quedando registradas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1274/2021

Yensunni Idalia Martínez como candidata propietaria a la presidencia municipal y Alejandra del Ángel Carmona como candidata a síndica propietaria.

11. Juicio ciudadano (JDC/069/2021). El veintisiete de mayo, el actor presentó juicio ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el punto anterior, pues a su decir, fue vulnerado el criterio de paridad de género.

12. Dicho juicio ciudadano fue acumulado a los recursos de apelación con la clave RAP/022/2021 y acumulados RAP/023/2021 y RAP/024/2021, todos del índice del tribunal electoral local.

13. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en el que resultó triunfadora la planilla “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” para la presidencia municipal de dicho municipio.

14. Resolución impugnada. El once de junio el Tribunal Electoral local, declaró improcedente el recurso de apelación RAP/022/2021 y sus acumulados RAP/023/2021, RAP/024/2021 y JDC/069/2021, derivado de que se tornó irreparable el acto impugnado al haberse llevado a cabo la jornada electoral.

II. Del trámite y sustanciación del juicio

15. Demanda. El quince de junio pasado, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, contra la

sentencia referida en el punto anterior, solicitando fuera remitida a la Sala Superior de este Tribunal para ser estudiada *vía per saltum* o salto de instancia.

16. SUP-JDC-1085/2021 (Reencauzamiento). El veintinueve de junio el pleno de la Sala Superior de este Tribunal determinó que la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer del presente juicio ciudadano por tratarse de un supuesto normativo y ámbito territorial en que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

17. Recepción y turno. El uno de julio siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y anexos que remitió la Sala Superior de este Tribunal. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SX-JDC-1274/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales respectivos.

18. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1274/2021

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo que sobreseyó la demanda del actor, quien pretende, se revoque el registro de la candidata propietaria de la fórmula “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” para la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

20. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia

21. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso

f), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

22. Forma. La demanda fue presentada por escrito, pues en aquella consta el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expone los agravios que se estima pertinentes.

23. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

24. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la sentencia impugnada se notificó al accionante el doce de junio⁴, por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del trece al dieciséis de junio⁵, en tanto que la demanda se presentó el quince de junio de ahí que el juicio sea oportuno.

25. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por su propio derecho; además tuvo el carácter de actor en la instancia

⁴ Como se advierte en la foja 535 del cuaderno accesorio cuatro, anexo al expediente principal
⁵ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:
“Artículo 7; 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”
(...).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1274/2021

local y ahora combate la sentencia que recayó a su medio de impugnación local.

26. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local por el cual sobreseyó la demanda del actor y al ser definitivo, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

27. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

28. En primer lugar, del análisis integral de la demanda presentada por el actor, esta Sala Regional estima que dada la irreparabilidad del acto impugnado, lo ordinario sería desechar el presente medio de impugnación⁶, sin embargo, en el caso se caería en el vicio lógico de petición de principio porque precisamente un aspecto de los agravios es que su pretensión no es irreparable, por lo cual se procede al estudio de fondo.

29. Ahora bien, se observa que el actor pretende que este órgano jurisdiccional revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral

⁶ Véase lo resuelto por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-1212/2021, SX-JDC-1213/2021, SX-JDC-1220/2021, SX-JDC-1254/2021, entre otros.

responsable que sobreseyó su demanda al considerar que los actos que se impugnan se habían consumado de forma irreparable. Lo anterior, con el objeto de que se estudien los agravios que hizo valer en el fondo para que se le otorgue su registro como candidato propietario a la presidencia municipal de Othón P. Blanco en el Estado de Quintana Roo, al haberse declarado inelegible el candidato propietario.

30. Ello, porque a su decir, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Electoral local, el acto sí es reparable pues al haberse aprobado la sustitución de la candidatura propietaria, a la presidencia municipal de Ayuntamiento se vulneró el principio de paridad, lo cual, aún puede ser objeto de revisión ya que la toma de posesión del cargo de los integrantes del Ayuntamiento se llevará a cabo hasta el treinta de septiembre.

Consideraciones de esta Sala Regional

31. Esta autoridad jurisdiccional estima correcta la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo de sobreseer la demanda interpuesta por el actor debido a que, en efecto, se actualiza la irreparabilidad del acto impugnado.

32. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1274/2021

resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

33. Dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia **37/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.⁷

34. Uno de éstos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

35. Resulta ilustrativa la tesis **XL/99** de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA**

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico <http://interno.te.gob.mx/intranet/>

ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)",⁸ en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

36. Por su parte, el artículo 32, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Quintana Roo, señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable, causal que sostuvo la autoridad responsable para determinar el sobreseimiento de la demanda presentada por el actor.

37. Con relación a lo anterior, el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo establece que el proceso electoral comprende las etapas de: **(I)** preparación de la elección, **(II)** jornada electoral y **(III)** resultados y declaraciones de la validez de las elecciones.

38. Así, el inicio de la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria.

39. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=XL/99>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1274/2021

daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

40. En el caso, el promovente controvierte la sentencia emitida el pasado once de junio por el Tribunal Electoral local que determinó sobreseer su demanda al considerar los actos reclamados como irreparables.

41. Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que la pretensión última del actor consiste en que se le otorgue su registro como candidato propietario a la presidencia municipal de Othón P. Blanco en el Estado de Quintana Roo.

42. Como sustento de sus planteamientos, el promovente señala que le causa agravio que el Tribunal responsable no haya tomado en cuenta que el acuerdo que controvertió en la instancia primigenia es violatorio al principio de paridad de género, incurriendo en error judicial al considerar que dicho acuerdo no puede ser analizado por haberse interpretado la causal de improcedencia de modo irreparable, violando los principios de legalidad y certeza ya que, en atención a la jurisprudencia **8/2011** toda vez que la toma de posesión de los candidatos electos es hasta el treinta de septiembre de este año, su derecho a ser votado sigue siendo reparable.

43. Asimismo, señala que se violenta su derecho político electoral en la vertiente de ser votado pues al resultar inelegible el candidato propietario, a su decir, se debió transferir el derecho político de la titularidad al suplente, por lo que al haber declarado improcedente su

medio de impugnación se está inobservando el principio de legalidad pues los registros de candidatos no se hicieron conforme a la normatividad atinente.

44. Al respecto, es importante señalar que la jurisprudencia que señala el actor no resulta aplicable al caso que nos ocupa, ya que se refiere a actos derivados de la etapa de resultados y validez de la elección. En dicha jurisprudencia se explica que, si media un plazo razonable para el desahogo de la cadena impugnativa correspondiente entre la calificación de una elección y la toma de posesión, entonces sí se puede hablar de irreparabilidad en el caso de elecciones municipales, más no cuando en las convocatorias a las citadas elecciones no se haya contemplado el referido plazo razonable.

45. Aunado a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que en los casos que haya transcurrido la jornada electoral, los actos son irreparables cuando se trata de candidaturas de mayoría relativa y no lo son cuando se trata de representación proporcional en donde sí se pueden modificar las listas de candidaturas⁹.

46. En el caso, toda vez que lo que solicita el actor es que se le designe como candidato a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, cargo que es de mayoría relativa, la posibilidad de hacer sustituciones está circunscrita a la etapa de preparación de la jornada, pues una vez

⁹ Véase lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-807/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1274/2021

que ha transcurrido ésta y se ha votado el cargo, el acto se torna irreparable y no es posible modificarlo.

47. En este orden de ideas, en concepto de esta Sala Regional el Tribunal Electoral local de manera correcta declaró la improcedencia el juicio local, ya que el posible menoscabo a su esfera jurídica resulta irreparable atendiendo a que la determinación, materia de controversia, forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación.

48. En efecto, es durante la etapa de preparación de la jornada electoral, cuando los partidos políticos y coaliciones podían realizar el registro de sus candidaturas y las sustituciones correspondientes de conformidad con los parámetros establecidos para ello; sin embargo, dicha etapa concluyó al momento en el que inició la jornada electoral, la cual tuvo lugar el seis de junio de dos mil veintiuno, fase en la que correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones postuladas por los partidos y eligió a las de su preferencia para ocupar la función pública.

49. De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible el analizar los planteamientos expuestos por el actor dado que, en todo caso, este Tribunal Electoral Federal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.

50. Lo anterior toda vez que las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada, se reitera, el pasado seis de junio del año en curso.

51. Así, de adoptar una postura distinta y analizar los reclamos del actor, la resolución de esta Sala Regional podría resultar atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.

52. En ese orden de ideas, es evidente que a través del presente medio de impugnación el actor no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener la titularidad de la presidencia municipal de Othón P. Blanco en el Estado de Quintana Roo, pues el acto reclamado se ha consumado de un modo **irreparable**.

53. En consecuencia, esta Sala Regional determina con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

54. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que la demanda del actor se presentó el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno y que el expediente quedó turnado el uno de junio siguiente, por lo que, ante la proximidad de la jornada, el tribunal responsable debió actuar con mayor diligencia y resolver el asunto con celeridad para evitar que, con motivo de la celebración de la jornada electoral, se volviera irreparable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1274/2021

55. En consecuencia, se le **exhorta** para que en lo sucesivo sustancie y resuelva los asuntos sometidos a su jurisdicción con mayor celeridad.

56. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

57. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **exhorta** al Tribunal Electoral de Quintana Roo para que resuelva los asuntos con mayor diligencia y celeridad.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor, en la cuenta de correo institucional precisada en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Quintana Roo; **de manera electrónica** al partido Morena en la cuenta de correo particular que señaló en su escrito de comparecencia, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.